

ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-20/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CAHUACUA, SOLA DE VEGA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.
- II. **Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio **IEEPCO/DESNI/361/2016**, el Titular de la Dirección en mención, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de San Francisco Cahuacua, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; asimismo, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, que la asamblea general comunitaria convocara a todas las mujeres del municipio con la finalidad de garantizar su derecho a votar y ser votadas, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. **Escrito del ciudadano Bravo Enríquez Navor, originario y vecino de Yucuatoto, Cahuacua.** El nueve de marzo de dos mil dieciséis se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el escrito en mención, a través del cual el promovente solicitó que se le informara si el Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua había presentado en

la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el calendario y mecanismo de elección municipal, pidiendo se le proporcionara la fecha, hora y lugar de su celebración, así como la convocatoria respectiva, toda vez que era su deseo participar en dicha elección.

- IV. Oficio IEPCO/DESNI/596/2016 de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio antes señalado, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, remitió el escrito del ciudadano Bravo Enríquez Navor al Presidente Municipal Constitucional de San Francisco Cahuacua, solicitándole que atendiera dicha petición por ser de su competencia, así como emitir el acuerdo respectivo y hacerlo del conocimiento tanto del peticionario como de este Órgano Electoral.
- V. Oficio IEPCO/DESNI/0599/2016.** A través del oficio antes mencionado, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, hizo del conocimiento del ciudadano Navor Bravo Enríquez que su petición fue turnada para su atención al Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua.
- VI. Escrito del Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.** El veintiocho de marzo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el escrito indicado, donde la autoridad municipal solicitó la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para los preparativos de la elección del nuevo Cabildo Municipal.
- VII. Oficio número 004626 de la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el oficio de referencia, signado por el Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría indicada, por medio del cual solicitó en vía de colaboración a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos diera contestación a los escritos que el ciudadano Nabor Bravo Enríquez presentó ante la citada Dirección.
- VIII. Oficio IEPCO/DESNI/623/2016 de treinta de marzo de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio antes mencionado, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos remitió un informe a la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca respecto a las acciones realizadas para atender la solicitud del ciudadano Navor Bravo Enríquez.

- IX. Acta de comparecencia.** Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se presentó en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el ciudadano Gil Santiago, Presidente Municipal Constitucional de San Francisco Cahuacua e integrantes del Cabildo Municipal con el objeto de solicitar información sobre las acciones que debían emprender para realizar su proceso ordinario de elección de las nuevas autoridades para el trienio 2017-2019, por lo que después de un amplio diálogo se redactó un Acta de Comparecencia con las siguientes conclusiones:

“(…)

1.- La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a petición del presidente de San Francisco Cahuacua asistirá a una reunión informativa sobre la participación de las mujeres y las agencias en el próximo proceso electoral ordinario. Se realizara en la explanada del palacio municipal el día 10 de abril del presente año a las once horas.

2.- La autoridad municipal programara una nueva reunión informativa sobre la participación política de las mujeres, dirigido a las ciudadanas y ciudadanos de sus agencias, y hará llegar esa solicitud por escrito a la DESNI para su atención.

(…).”

- X. Escrito de los integrantes del Cabildo Municipal de San Francisco Cahuacua.** Con fecha nueve de mayo del presente año se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el escrito citado, mediante el cual las autoridades municipales informaron que las autoridades de la Agencia Municipal de San Isidro el Potrero fueron convocadas en tres ocasiones para tomar acuerdos sobre el proceso de elección del nuevo cabildo, pero que no comparecieron a ninguna de ellas, anexando copia certificada de los tres citatorios dirigidos a las autoridades de dicha agencia, así mismo se adjunto copia simple del acta de asamblea general de ciudadanos de la Agencia Municipal de San Sebastián Yutanino, en la cual informa que en sus próximas elecciones se incluirán la participación de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y la participación de la mujer.

Escrito del Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua de treinta de mayo de dos mil dieciséis. Mediante el escrito en mención, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el treinta y uno

de mayo del presente año, la autoridad municipal informó que la Agencia de San Isidro el Potrero y la Ciénega, determinaron por acuerdo de sus asambleas no participar en el proceso de elección del nuevo cabildo municipal, lo cual consta en la minuta de acuerdos de dieciocho de mayo del presente año, en la sala de juntas de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, anexando copia de la minuta de acuerdo.

XI. Escrito del Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua de diez de julio de dos mil dieciséis. A través del escrito indicado, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de julio, el referido Presidente Municipal informó que la elección ordinaria de concejales 2017-2019 se realizó el veintiséis de junio del presente año, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Copia certificada por triplicado de la Convocatoria de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por la que la autoridad municipal de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, convocó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años de edad de ese municipio, a participar en la elección ordinaria de sus autoridades municipales que fungirán durante el trienio 2017-2019, a celebrarse el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, a las 10:00 horas, en el salón de usos múltiples del municipio.
- Acta de elección ordinaria de concejales municipales que fungirán en el periodo 2017-2019, del Municipio de San Francisco Cahuacua, Sola De Vega, Oaxaca, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciséis.
- Impresiones a color de fotografías de la publicación de la convocatoria en San Sebastián Yutanino; en Llano de Agua; y San Isidro Potrero, de dieciocho de junio de dos mil dieciséis
- Original de lista de asistencia de los ciudadanos que participaron en la asamblea general comunitaria de veintiséis de junio de dos mil dieciséis.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos (credencial de elector y acta de nacimiento).

XII. Acta de Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales. De la lectura de documental indicada se aprecia que, a las diez horas del día veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en el interior del salón de actos de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal, se reunieron las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(…)

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJALES (SIC) MUNICIPALES.
5. ELECCIÓN DE LOS CONSEJALES (SIC) MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DEL 1º DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

(…).”

Se procedió al pase de lista, comprobándose la asistencia de 910 asambleístas de un padrón total de 1089, siendo 305 ciudadanas y 605 ciudadanos.

Por lo que una vez que se comprobó el quórum legal el Presidente Municipal Constitucional instaló la asamblea a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintiséis junio de dos mil dieciséis.

A continuación se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, quienes inmediatamente tomaron posesión para llevar a cabo la elección de los nuevos concejales propietarios, la cual fue por ternas, así como el nombramiento de los suplentes, misma que se hizo en forma directa, resultando electos por mayoría de votos para el periodo 2017-2019, las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO GINEZ ENRIQUEZ	491

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
SUPLENTE PRESIDENTE MUNICIPAL	SIMITRIO QUIROZ CORTES	
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN LOPEZ APARICIO	604
SUPLENTE SÍNDICO MUNICIPAL	DEMETRIO AVENDAÑO LOPEZ	
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO LOPEZ SANCHEZ	481
SUPLENTE REGIDOR DE HACIENDA	SILBIANO LOPEZ	
REGIDOR DE OBRAS	CONRADO FERIA SILVA	416
SUPLENTE REGIDOR DE OBRAS	RAFAEL CORTES RAMIREZ	
REGIDORA DE EDUCACIÓN	REINA APARICIO LOPEZ	432
SUPLENTE REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARGARITA ROSEIRA HERNANDEZ ENRIQUEZ	

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto más que tratar, se procedió a la clausura de la asamblea siendo las 19:00 horas del veintiséis de junio del presente año, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las

comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a).**- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos

culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y

municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de nombramiento de concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento Municipal de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante Asamblea General Comunitaria de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva la autoridad municipal de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejales, de conformidad con las reglas del sistema normativo interno de ese municipio, por la cual se llamó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años de edad de ese municipio, a efecto de nombrar a sus autoridades municipales, a las diez horas del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en el salón de usos múltiples de esa comunidad, siendo difundida en los lugares más concurridos tanto de la cabecera municipal como de sus agencias.

Asimismo, del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se advierte, como ya se dijo en los antecedentes del presente acuerdo, que la asamblea fue instalada por la autoridad municipal a las diez horas, en el salón de actos donde tradicionalmente se llevan a cabo las Asambleas Comunitarias; que durante el desarrollo de la misma, se nombró a los integrantes de la Mesa de los Debates; que contó con una participación de 910

asambleístas, siendo 305 ciudadanas y 605 ciudadanos de conformidad con la lista de asistencia, tanto de la cabecera municipal como de las agencias Municipales, de un total de 1089; integrándose a una mujer en el cabildo como Regidora propietaria de Salud, con su respectiva suplente.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de concejales de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo de propietario, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, así como también se determinó de forma directa a los suplentes de cada uno de los cargos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

Cabe precisar que la convocatoria de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, convocó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años de edad de ese municipio, a participar en la elección ordinaria de sus autoridades municipales, sin que se violentaran y limitaran los derechos de la ciudadanía, aun cuando las agencias de San Isidro El Potrero y la Ciénega, manifestaron que por acuerdo de sus asambleas respectivamente no participarían en la elección de sus concejales para el próximo proceso, tal como se acordó en la minuta levantada ante la Secretaría General de Gobierno, el día dieciocho de mayo del presente año, siendo que la autoridad municipal de San Francisco Cahuacúa, citó en reiteradas ocasiones al agente municipal de la Agencia de San Isidro El Potrero a forma parte de los acuerdos que se llevarían a cabo para elegir a sus próximas autoridades.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 305 ciudadanas y 605 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por una ciudadana como Regidora de Salud propietaria y su respectiva suplente.

No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables

en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento de Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.
4. **Controversias.** Durante el proceso de preparación de la elección, el ciudadano Navor Bravo Enríquez, vecino de la Agencia de San Isidro el Potrero, Municipio de San Francisco Cahuacua, presentó una solicitud el **nueve de marzo del dos mil dieciséis** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que se le informara hora, fecha y lugar de la asamblea de elección, así como lo relacionado a la emisión de la convocatoria, manifestando que era su deseo participar en la elección. Dicha solicitud fue turnada por la referida Dirección Ejecutiva al Presidente Municipal el **dieciséis de marzo del dos mil dieciséis**, por ser la instancia responsable para proporcionar dicha información, ya que en esa fecha dicha autoridad municipal no había informado respecto al lugar, fecha y hora de su elección ordinaria. Asimismo, en esta misma fecha **dieciséis de marzo del dos mil dieciséis**, se le informo al ciudadano Navor Bravo Enríquez que su solicitud de información sería atendida por su autoridad municipal.

La autoridad municipal, a su vez, convocó el **veintiséis de marzo del dos mil dieciséis** al ciudadano Navor Bravo Enríquez a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo el **veintisiete de marzo del dos mil dieciséis**, remitiendo a la Dirección Ejecutiva, copia del acuse en donde el ciudadano Navor Bravo Enríquez firmó de recibido. Sin embargo el ciudadano no atendió dicha convocatoria, según consta en el escrito del propio ciudadano Navor Bravo Enríquez de fecha **27 de marzo del 2016** en donde manifiesta no poder asistir a la reunión de trabajo convocada, solicitando que la información le sea remitida a través de su Agente Municipal de San Isidro el Potrero. Según consta en el expediente, el Presidente Municipal convocó en 3 ocasiones al Agente Municipal de San Isidro el Potrero, el 17 de abril, 24 de abril, y 4 de mayo del presente año, sin que el Agente Municipal atendiera las convocatorias.

Cabe señalar que el ciudadano Navor Bravo Enríquez interpuso una queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca el **veintitrés de marzo del dos mil dieciséis**, señalando no haber recibido respuesta a su solicitud de información de fecha **nueve de marzo del dos mil dieciséis** ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por lo que dicha Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca requirió a la Dirección Ejecutiva diera contestación al escrito que el ciudadano Nabor Bravo Enríquez presentó ante la citada Dirección, ante lo cual, dicha Dirección Ejecutiva remitió a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DESNI/623/2016, un informe de las acciones realizadas para atender la solicitud del ciudadano Navor Bravo Enríquez.

Por otra parte, cabe señalar que con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua solicitó la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para los preparativos de la elección del nuevo Cabildo Municipal, celebrándose una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el cinco de abril del mismo año, y una asamblea informativa en la explanada municipal el diez de abril del mismo año, dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y de las agencias.

Sin embargo, con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, las Agencias de San Isidro el Potrero y la Ciénega, previa celebración de sus respectivas asambleas, acordaron no participar en esta elección ordinaria, según consta en la minuta de acuerdos suscrita en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitida por la autoridad municipal, mediante oficio de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, y recibida en oficialía de partes de este Instituto el treinta y uno de mayo del mismo año, solventando con ello una posible controversia.

- 5. Conclusión.** Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la Asamblea General Comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas de dicho municipio de San Francisco Cahuacua; llevó a cabo la debida instalación de la asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección ordinaria el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, por lo que una vez que se cumplió con lo estipulado en la convocatoria, conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO GINEZ ENRIQUEZ	SIMITRIO QUIROZ CORTES
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN LOPEZ APARICIO	DEMETRIO AVENDAÑO LOPEZ
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO LOPEZ SANCHEZ	SILBIANO LOPEZ
REGIDOR DE OBRAS	CONRADO FERIA SILVA	RAFAEL CORTES RAMIREZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	REINA APARICIO LOPEZ	MARGARITA ROSEIRA HERNANDEZ ENRIQUEZ

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO GINEZ ENRIQUEZ	SIMITRIO QUIROZ CORTES
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN LOPEZ APARICIO	DEMETRIO AVENDAÑO LOPEZ
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO LOPEZ SANCHEZ	SILBIANO LOPEZ
REGIDOR DE OBRAS	CONRADO FERIA SILVA	RAFAEL CORTES RAMIREZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	REINA APARICIO LOPEZ	MARGARITA ROSEIRA HERNANDEZ ENRIQUEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 del presente acuerdo, se previene a las autoridades municipales de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS